



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no solo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales respecto al dictamen judicial (dictamen pericial solicitado por las partes).

DISPOSICIONES A APLICAR:

Artículo 54 L. 2080 de 2021 (artículo 218 CPACA)
Artículo 55 L. 2080 de 2021 (artículo 219 CPACA)
Artículo 56 L. 2080 de 2021 (artículo 220 CPACA)
Artículo 57 L. 2080 de 2021 (artículo 221 CPACA)
Artículo 58 L. 2080 de 2021 (artículo 222 CPACA)

Elaborada por: **VICTORIA ANDREA BLANQUICETH ULLOA**

Fecha: **03 DE OCTUBRE DE 2021**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **MARÍA VICTORIA PEREZ RIBÓN**

Demandado: **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA ESE DE PURIFICACIÓN Y LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA.**

I. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA SU DECRETO

1. SOLICITUD DE LA PRUEBA

¿Quién elevó la petición probatoria?

Parte demandante

☒

Parte demandada

☐

Tercero

☐

Agente Ministerio Público

☐

¿La petición fue presentada en la oportunidad probatoria pertinente?

☒

NO

(artículo 212 CPACA)

¿La prueba solicitada es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos?

☒

NO

(artículo 226 CGP)

¿La prueba solicitada versa sobre un punto de derecho?

☐

NO

(artículo 226 CGP)

¿La prueba solicitada cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia?

SI

NO

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED DEBE:

RECHAZARLA DE PLANO (artículo 168 CGP)

☐

NEGAR EL DECRETO DE LA PRUEBA

☐

ACCEDER AL DECRETO Y LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA
(para la expedición de la providencia, revise el punto No. 2)

☒

COMENTARIOS:

Nota: en el trámite de la primera instancia contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas, podrá interponerse recurso de apelación directamente o en subsidio del de reposición. La concesión del recurso de apelación es el efecto devolutivo (artículos 243 y 244).

2. DECRETO DE LA PRUEBA POR PARTE DEL JUEZ

Para la expedición de la respectiva providencia y en general del decreto de la prueba, verifique lo siguiente:

- ✓ Tenga claridad en la profesión o los especiales conocimientos que debe tener el perito para rendir el dictamen en el caso en concreto
- ✓ Para la designación del perito se deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad (numeral 2º, artículo 229 CGP). Como segunda opción, el juez podrá designarlo del listado debidamente actualizado de peritos que sobre el particular expida el Consejo Superior de la Judicatura, aclarando que en tal listado podrán registrarse instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. Recuerde que las autoridades públicas pueden rendir este tipo de dictámenes.
- ✓ Evite designar peritos en los cuales concurra alguna causal de recusación
- ✓ Señale el cuestionario que debe absolver el perito conforme con la petición del solicitante de la prueba. El juez podrá precisar, modificar o reformar el cuestionario diseñado por la parte que solicitó la prueba, adecuándolo al tema probatorio objeto de debate y a la fijación del litigio
- ✓ Señale el término con que cuenta el perito para rendir el dictamen. La oportunidad para que las partes planteen la recusación, es dentro del término de ejecutoria del auto que lo designa

✓ Fije de ser necesario los gastos de pericia, el cual debe ser pagado por la parte que solicitó la prueba dentro del término que para el efecto se señale, término que podrá ser prorrogado por una sola vez

(Nota: se entenderá que desistió de la prueba si no se consigna las sumas ordenadas dentro del término otorgado)

✓ Advierta que el dictamen debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP

✓ Prevenga a las partes para facilitar la actividad del perito designado y prestar la colaboración para la práctica del dictamen.

✓ El perito debe ser posesionado con las advertencias de ley y previo juramento

II. ASPECTOS A TENER EN CUENTA UNA VEZ APORTADO EL DICTAMEN (PRÁCTICA DE LA PRUEBA)

1. REQUISITOS Y CONTENIDO DEL DICTAMEN

¿Con el dictamen se acompañan los documentos que le sirven de fundamento?

SI

NO

¿Con el dictamen se aportan los documentos que acreditan la idoneidad y la experiencia del perito?

SI

NO

¿El dictamen es claro, preciso, exhaustivo y detallado?

SI

NO

¿En el dictamen se explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas al igual que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones?

SI

NO

¿El dictamen contiene las declaraciones e informaciones que enlista el artículo 226 del CGP?

SI

NO

¿El perito acompañó los soportes de los gastos en qué incurrió para la elaboración del dictamen?

SI

NO

(Nota: las sumas que no acredite, el perito deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado, inciso final artículo 220 CPACA)

Si es un requisito simplemente formal el que se echa de menos, el juez podrá evaluar la posibilidad de requerir al perito para que aporte la información faltante. Si es sustancial o hace parte de su apreciación frente al dictamen, tendrá que ponerlo de presente en la sentencia (artículo 232 CGP)

2. TRASLADO DEL DICTAMEN

Para tal actuación procesal, tenga en cuenta:

- ✓ El dictamen permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la respectiva audiencia, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 15 días desde la presentación del dictamen
- ✓ El término anterior podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen, previa solicitud de la entidad dentro del lapso arriba señalado, y donde deberá indicar las razones y el plazo. En este evento, el juez deberá pronunciarse sobre esta solicitud

III. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA SU CONTRADICCIÓN

Para el desarrollo de la respectiva audiencia y en general de la contradicción de la prueba, verifique lo siguiente:

- ✓ El perito siempre debe asistir a la audiencia. Si el dictamen fue rendido por una autoridad pública, podrá el juez prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP
- ✓ El perito podrá excusarse antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la diligencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla. El perito solo podrá excusarse por una sola vez
- ✓ La contraparte de quien haya solicitado el dictamen, podrá asistir a la audiencia en compañía de asesores técnicos o peritos pero con el único fin que le brinden el apoyo necesario para contradecir el dictamen
- ✓ El juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento según su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio
- ✓ En la audiencia podrá solicitarse la aclaración y complementación del dictamen. Igualmente, se podrá objetar. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

IV. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS

Para la impartición de la respectiva decisión, verifique lo siguiente:

- ✓ Se fijan los honorarios del perito una vez se haya practicado el dictamen y surtida su contradicción, por auto que presta mérito ejecutivo
- ✓ Tal decisión solo es susceptible del recurso de reposición
- ✓ El juez tendrá competencia para conocer del proceso ejecutivo, si el ejecutado es una entidad pública, si es un particular, lo conocerá la jurisdicción ordinaria
- ✓ La parte que haya solicitado el dictamen pericial es quien asumirá el pago de los honorarios
- ✓ Si el dictamen es solicitado por ambas partes o es decretado de oficio, corresponderá el pago a las partes en igual proporción. Si una de las partes no paga lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.